



de la provincia de Logroño

DOMINGO 21 DE OCTUBRE DE 1917.

GOBIERNO CIVIL

Secretaria.—Negociado 1.º

ELECCIONES MUNICIPALES CIRCULAR

Debiendo celebrarse el domingo once de Noviembre próximo, las elecciones generales de Concejales para la renovación bienal de Ayuntamientos, y en cumplimiento de lo prevenido por los artículos 44 y 45 de la vigente ley Municipal, y en uso de las facultades que me corresponden, he acordado convocar á dicha elección general para la renovación bienal de los Concejales que componen cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, y para cubrir las vacantes extraordinarias que en los mismos se hayan producido después de la última elección, señalando al efecto el domingo veintiocho del que rige para que tenga lugar el nombramiento de adjuntos y suplentes; el jueves primero de dicho mes de Noviembre para la designación por el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, donde se interesa en la forma prevenida al efecto de las Juntas municipales la reunión de las Mesas electorales, á los efectos prevenidos en dicho artículo de la Ley; los actos de votación, como expresado queda, se celebrarán el domingo once del mentado mes, debiendo, en su consecuencia, efectuarse la reunión de las Juntas municipales del Censo electoral para la proclamación de candidatos ó la declaración de electos por el artículo 29 de la mencionada Ley el domingo anterior cuatro del referido mes, y los escrutinios generales el jueves siguiente quince, del también susodicho mes de Noviembre próximo.

El procedimiento para dichas elecciones se sujetará á los preceptos de la citada ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y de las reclamaciones y protestas contra la elección y la capacidad de los electos, entenderá la Comisión provincial, á la que corresponde su conocimiento en virtud del artículo 99, párrafo 2.º de la Ley de 29 de Agosto de 1882, según lo dispuesto por el 60 de la ley Electoral expresada, debiendo sujetarse el procedimiento para la interposición y resolución de tales recursos á lo prevenido por los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, con la modificación establecida, en cuanto al 9.º por el artículo 6.º del de 15 de Noviembre de 1909, bien entendido que la proclamación de Concejales, á que el citado artículo 3.º hace referencia, se efectuará en la forma que determina el 52 de la mencionada ley Electoral.

Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Enero del año 1918.

Creo conveniente llamar la atención del Cuerpo electoral de esta provincia sobre la sanción que establece el artículo 84 de la repetida ley Electoral, para el elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto, eludiendo el deber que le impone el artículo 2.º de la misma.

Logroño, 21 de Octubre de 1917.

El Gobernador interino,

Antonio Baamonde

**

CIRCULAR

Convocadas con esta fecha elecciones generales para la renovación de la mitad de los Concejales que constituyen cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, he acordado dejar en suspenso hasta que el período electoral termine, ó sea hasta después de verificados los escrutinios generales de aquellas, todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno ó por las Juntas de mi presidencia.

Logroño 21 de Octubre de 1917.

El Gobernador interino,

Antonio Baamonde

**

INDICADOR de operaciones electorales

Día 21 de Octubre

Da principio el período electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL, de la convocatoria.

Los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público á las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán á disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los Colegios.

Los Jueces municipales y los de

1.ª instancia é instrucción, cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público. (Art. 19 de la Ley.)

Día 28 de Octubre

La Junta municipal del Censo, en los Ayuntamientos en que por consecuencia de la rectificación llevada á cabo en el Censo electoral, se hubiere aumentado el número de Secciones electorales, procederá en este día á la designación de Presidentes y sus suplentes para las Mesas de cada Sección, con sujeción al procedimiento establecido en el art. 36 de la ley Electoral, y después de la operación y en el mismo día, procederán con arreglo á lo dispuesto en el art. 37, á designar los adjuntos y suplentes de los mismos. (Art. 10 de la Real orden de 7 de Noviembre de 1909).

Día 1.º de Noviembre

Si alguno solicitase ser proclamado candidato en virtud de propuesta de los electores, en este día se reunirán las Mesas electorales, previa convocatoria al Pre-

sidente de la Junta municipal del Censo para llevar á cabo tal proclamación. (Artículo 25 de la ley Electoral).

Si alguno de los candidatos aspirase á ser proclamado en virtud de propuesta de los electores conforme al caso último del artículo 24 de la ley Electoral, deberá requerir con tres días de anticipación, al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que ordene á los Presidentes y adjuntos de las Secciones que el mismo señale, que constituyan las Mesas correspondientes en este día, á los efectos de la proclamación solicitada, con arreglo al procedimiento que señala el artículo 25 de la ley Electoral.

Día 4 de Noviembre

Como domingo inmediato anterior al de la elección se verificará ante la Junta municipal del Censo la proclamación de candidatos que reunan algunas de las condiciones que exige la Ley, previa presentación por los interesados ó por sus apoderados, de los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y se proclamará desde luego candidatos á quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del artículo 24. (Artículos 24 y 26 de la Ley).

La Junta municipal se constituirá á ese efecto á las ocho de la mañana en sesión pública, en la Sala Capitular, debiendo asistir los candidatos, por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

La Junta expedirá á los candidatos proclamados una credencial que justifique su carácter. (Artículo 26).

En los Distritos en donde no resulten proclamados mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de someterse á ella.

En el caso de que el número de candidatos fuese menor que el de vacantes, se reputarán electos los

proclamados, y se cubrirán los restantes puestos votando los electores en los términos prescriptos en el artículo 21.

La circunstancia de no ser candidato proclamado, no obsta á la posibilidad de ser elegido si se verifica elección. (Art. 29).

Día 8 de Noviembre

En el expresado día se constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sus sustitutos, que á esté solo efecto designen cualquiera de ellos ante la Junta municipal el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores.

Los nombramientos de Interventores se harán hasta este día expidiendo credenciales talonarias á los que nombre, con fecha y firma al pie del nombramiento, pudiendo agregar otros signos de autenticidad si lo desean.

Las hojas talonarias para nombramiento estarán divididas en cuatro partes ó secciones: una la matriz que conserva el candidato; otra que se entrega á los Presidentes de la Mesa el jueves anterior á la elección; otra credencial al Interventor ó suplente, y otra que se remite á la Junta provincial del Censo.

Todas las secciones del talonario habrá de autorizarlas con su firma el candidato; llevarán la fecha de la expedición del talón y el nombre del Interventor ó suplente en las que haya de servirles de credencial ó comprobante en la Junta del Censo. (Artículo 30).

Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente, con objeto de que le representen en sus reclamaciones en los Colegios electorales, y no podrá negárseles la

entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial. (Artículo 31).

Día 11 de Noviembre

A las siete de este día se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora, hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores.

Si se presentasen más de dos Interventores, por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero hubiesen recibido sus credenciales.

Las credenciales entregadas por los Interventores á tomar posesión y los talones recibidos por los Presidentes, deberán de formar parte del expediente electoral, al cual quedarán unidos en todo caso, bajo la responsabilidad del Presidente y los adjuntos. (Art. 38).

Constituída la Mesa con el Presidente, los adjuntos y los Interventores á quienes corresponda, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregando un certificado de ella firmado por el Presidente y los dos adjuntos al candidato, apoderado ó Interventor que lo reclamase. (Art. 39).

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Art. 40).

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presenta á votar, ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente un Interventor, ú otro elector negándole, se suspenderá emisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Los que constituyan la Mesa electoral de una Sección y figuren en el Censo de otra, podrán emitir su sufragio en aquella donde estén ejerciendo sus funciones. (Artículo 42).

A las cuatro en punto de la tarde, concluída la votación, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas personales y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiere reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno ó la del que lo haya negado falsamente.

A seguida votará la Mesa, se firmarán las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito. (Art. 43).

Terminadas estas operaciones el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio. (Art. 44).

Concluído el escrutinio en cada Colegio, se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios y remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45).

Día 15 de Noviembre

Se verificará en este día el escrutinio general que será llevado á efecto por la Junta municipal, siendo público el acto, que comenzará á las diez de la mañana. (Art. 50).

Terminadas estas operaciones el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluída la elección.

Termina el período electoral.